



**SENTENCIA.** En Hermosillo, Sonora, a catorce de agosto del año dos mil veinticinco.

**VISTO** para resolver el **Recurso de Revocación** interpuesto por [REDACTED] en contra de la sentencia definitiva dictada el veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, dentro del expediente indicado.

### ANTECEDENTES

1. El dieciocho de junio de mayo de dos mil veinticinco, la recurrente interpuso recurso de revocación en contra de la sentencia definitiva dictada por esta autoridad el veintiséis de mayo de dos mil veinticinco (fojas 195 -217).
2. El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revocación propuesto y se admitieron las pruebas ofrecidas por la recurrente (fojas 227-229).
3. Recurso que en fecha posterior se citó para oír sentencia; misma que ahora se dicta bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

#### I. COMPETENCIA

Esta Subsecretaría es competente para conocer y resolver el recurso de revocación planteado, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 3 fracciones IV y XXV, 9 fracción I, 10, 245 y 216 fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; y artículos 4, Apartado A, fracción I, 5 fracción III, inciso a), 8 y 11 fracciones I, X y el último párrafo del citado numeral, del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, del Estado de Sonora.

#### II. HECHOS CONTROVERTIDOS

La controversia en el presente asunto se integra con diversos agravios expresados por la recurrente en confrontación con la sentencia recurrida, por lo que resulta innecesario transcribirlos, toda vez que no existe precepto legal que así lo disponga, habida cuenta que tanto el agravio como la sentencia obran agregados al presente expediente; lo anterior, encuentra apoyo por analogía en la tesis de jurisprudencia de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE**

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN<sup>1</sup>.**

**III. ESTUDIO DE FONDO**

Se procede al análisis y contestación de los agravios expresados, resultando lo siguiente:

En el **agravio primero**, la recurrente expone que resulta ilegal la resolución impugnada, consistente en la sentencia dictada por esta Subsecretaría dictada el veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, en el expediente RO/700/24, en la que se le impuso la sanción de inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo de tres meses, ya que atenta contra lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el contenido de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 177347, por lo que considera que es inexistente, incompetente o por lo menos, la fundamentación de la competencia para resolver el procedimiento administrativo que culminó con la sanción recurrida, no se encuentra debidamente fundamentada, teniendo como consecuencia en cualquiera de los casos la revocación absoluta de la sentencia recurrida.

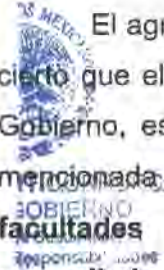
Posteriormente a citar la normatividad señalada por esta autoridad para fundamentar la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, manifiesta en el **inciso A)** que si bien pudiesen estar contempladas las facultades de esta Subsecretaría, en el Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Sonora, en la sentencia recurrida se cita un Reglamento diverso e inexistente, como lo es el "**Reglamento Interior aplicable a esta Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**", señalando además que si se atienden únicamente los diversos cuerpos normativos que se citan en la sentencia recurrida, no son aptos ni idóneos para otorgar competencia a esta autoridad, para iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos de responsabilidades, en los términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable, como lo enuncia la fracción I del artículo 11 del **Reglamento Interior aplicable a esta Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**, agregando además que aun cuando la cita de un reglamento inexistente le pudiese otorgar facultades para sustanciar y resolver procedimientos, esta autoridad carece igualmente de competencia para imponer sanciones.

Al respecto, se determina que **se califica improcedente** el agravio expresado, por virtud de que si bien es cierto en el **Considerando** titulado I. **COMPETENCIA, I de la sentencia recurrida**, señalamos que esta Subsecretaría es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por los "... artículos 4, Apartado "A", fracción I, 5, fracción III, inciso a), 8 y 11, fracción I y último

<sup>1</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

párrafo del Reglamento Interior aplicable de esta Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.”, página 2/11; es decir, en lugar de referirnos al “**Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**” tal y como se encuentra publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, ello no implica que la sentencia carezca de fundamentación y motivación; ni que la sentencia no esté fundada en normatividad válida, como erróneamente afirma la recurrente, al observarse que la sentencia se encuentra fundada en normatividad adicional al Reglamento de referencia y al observarse que la identificación del “Reglamento” **correspondió solo a una imprecisión en su anotación, lo cual no deja en estado de indefensión a la recurrente, toda vez que esta Subsecretaría, es una unidad administrativa de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, cuyo primer y único reglamento interior fue publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, en el Tomo CCXV, número 21, Sección I, del día jueves trece de marzo del dos mil veinticinco.**

En el **inciso B)**, señala que desde otra perspectiva la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, otorga las referidas atribuciones al Titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Sonora y no al Subsecretario, quien pretende ejercer atribuciones que se encuentran plasmadas en un Reglamento Interior, que si bien tiene como objeto esencial definir las tareas de cada integrante de la unidad administrativa, no tiene el alcance de delegar atribuciones que el legislador decidió otorgar únicamente al titular y destaca que esta autoridad, no invocó el artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Sonora, que es el que otorga las facultades ejercidas a esta Subsecretaría y otras para auxiliar a la Secretaría.



El agravio expresado por la recurrente **se califica improcedente**, toda vez que es cierto que el artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, es el que establece las atribuciones genéricas de las Subsecretarías de la mencionada Secretaría, entre ellas, las genéricas de esta titularidad, sin embargo, **las facultades de esta Subsecretaría para iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos de responsabilidades, en los términos de la normatividad aplicable, se encuentran señaladas en la fracción I del artículo 11 del mencionado Reglamento Interior**, facultades que no se están condicionadas a la existencia u observancia de alguna de las facultades genéricas establecidas en el citado artículo 10, motivo por el cual no resultaba necesario indicarlo como fundamento de competencia para la emisión de la sentencia recurrida, al no especificar facultad alguna relacionada con los procedimientos administrativos de responsabilidades antes referidos.

En el **inciso C)**, menciona que en forma genérica en la sentencia recurrida, se estableció el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece sanciones a imponer por la comisión de faltas de responsabilidades administrativas; que el actuar de esta autoridad resulta ilegal e inconstitucional ya que se excede en su perjuicio, por la aplicación del artículo 80 fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, al prever sanciones adicionales a las previstas en el artículo 109 antes citado, como lo es que adicionalmente a la inhabilitación que le fue impuesta, incluya el derecho para para

participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, no obstante encontrarse prevista tal eventualidad en el citado artículo 80.

En atención al presente agravio, es importante destacar que esta autoridad no es competente para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una Ley, ya que conforme a la Ley de Amparo, dicha materia compete a órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ahora bien, con independencia de que el artículo 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las sanciones a imponer por la comisión de faltas de responsabilidades administrativas y también dispone que, la ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones (refiriéndose a la Ley General de Responsabilidades Administrativas); se determina con fundamento en el artículo 11 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, esta Subsecretaría es la facultada para iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidades administrativas, en el caso en particular, en términos de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora (ley estatal, homóloga de Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme al Transitorio Segundo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis), razón por la que una vez que el procedimiento de responsabilidades RO/700/24, fue iniciado y sustanciado en términos del artículo 213 de la citada Ley de Responsabilidades y acreditada que fue, la falta de responsabilidad administrativa No Grave, atribuida a la recurrente, de acuerdo con su fracción X, emitió la sentencia correspondiente, en la que para efecto de imponer sanción, se remitió al análisis del artículo 80 de la referida Ley, que contempla las sanciones a imponer por faltas administrativas No Graves, entre las cuales se encuentra en la fracción IV, la sanción de **Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas** [la cual es del mismo contenido del artículo 75 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, antes mencionada (sanción que varía del contenido del artículo 109 antes citado)], la cual se impuso a la recurrente, en acatamiento del artículo 81, analizando y motivando cada uno de los elementos ahí contenidos, circunstancia que se observa de la sentencia recurrida en las páginas 172 y 173 del sumario.

De lo antes indicado, se demuestra que fue legal el actuar de esta resolutora, ya que fundó correctamente la imposición de la sanción de impuesta en la sentencia recurrida, encontrarse, misma que se encuentra comprendida en el artículo 80 fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; en consecuencia, de todo lo antes señalado, el presente agravio **se califica improcedente** para revocar o modificar la sentencia recurrida.

Por otra parte indica la recurrente en el **inciso D)**, que la sentencia recurrida tampoco se apega al principio de legalidad, toda vez que fue totalmente omisa en observar el procedimiento establecido por el artículo 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Lo manifestado por la recurrente, constituye en esencia en una afirmación que la convierte en suposición que no se encuentra sustentada, al ser una conclusión no demostrada, que haga advertir un verdadero agravio o violación al artículo 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, con relación a la manifestación que realizó, respecto a la supuesta falta de observación del procedimiento establecido en dicho artículo, ya que la causa de pedir se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendiéndose por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que la recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada, como lo es la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos; por lo tanto dicho argumento se califica de **inoperante** e intrascendente para revocar la sentencia recurrida. Sirve de sustento, por analogía las jurisprudencias de rubro y texto siguiente:

*Registro digital: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683, Tipo: Jurisprudencia*

**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que **la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento**, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, **en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante**; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

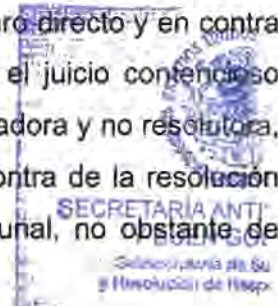
*Registro digital: 2013378, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Administrativa, Tesis: 2a./J. 190/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 705, Tipo: Jurisprudencia*

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO, POR NO ESTAR INMERSOS EN LA MATERIA LABORAL.**

*Para que proceda la aplicación de la suplencia de la queja deficiente a que se refiere la indicada porción normativa, es menester no sólo que el quejoso tenga la calidad de trabajador o empleado sino que, además, se trate de un asunto cuya materia derive de un conflicto laboral, es decir, que tenga incidencia, de manera directa e inmediata, en algún derecho previsto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar si el origen de la relación de subordinación deriva de una relación regulada por leyes laborales o administrativas, pues basta con que se afecte algún interés fundamental tutelado por el precepto constitucional aludido y que en el amparo intervenga un trabajador o empleado en defensa de aquél para que surja la obligación del órgano de control constitucional de aplicar la institución de mérito a su favor. Por tanto, como el procedimiento de responsabilidad administrativa contra servidores públicos no nace ni se desarrolla a partir de la conceptualización del derecho laboral vinculado con las prestaciones y obligaciones a que se contrae aquel precepto constitucional, sino del régimen a que están sujetos por virtud del ejercicio de una función pública en estricto derecho administrativo, conforme al artículo 109, fracción III, de la Constitución Federal (antes 113, párrafo primero), es claro que en los juicios de amparo cuya materia se ciña a algún acto dictado en ese tipo de procedimientos no opera la suplencia de la queja deficiente a que se refiere el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.*

*(Lo resaltado no es de origen).*

En el inciso E) expresa que para el caso de que legalmente la autoridad que emitió la sentencia recurrida, pudiese denominarse resolutora, entonces solo puede emitir resoluciones de carácter administrativo y no jurisdiccional (tribunales administrativos y judiciales) mismas que se denominan sentencias. Menciona que dicha situación al parecer resultaría irrelevante, pero no lo es, que confunde al particular, en este caso a la recurrente, pues en contra de una sentencia definitiva procede el juicio de amparo directo y en contra de una resolución administrativa local el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo local, por lo que al investirse como autoridad sentenciadora y no resolutora, crea confusión en cuanto a los medios legales que proceden en contra de la resolución administrativa, máxime que para nada citó la defensa ante el tribunal, no obstante de tratarse de un medio de defensa optativo.



El agravio que se atiende, **se califica improcedente**, toda vez que el artículo 207<sup>2</sup> de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, **establece los diferentes tipos de resoluciones** que se emitirán conforme a dicha disposición y entre ellas se encuentran en su fracción V, **las sentencias definitivas, que son las que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa**, como en el presente asunto lo es la sentencia recurrida, que es la que resolvió el presente procedimiento, misma que fue dictada conforme a lo dispuesto por el artículo 213 fracción X de la misma ley, que establece, que una vez transcurrido el periodo de alegatos, la

<sup>2</sup> Artículo 207.- Las resoluciones serán:

- I.- Acuerdos, cuando se trate de aquellas sobre simples resoluciones de trámite;
- II.- Autos provisionales, los que se refieren a determinaciones que se ejecuten provisionalmente;
- III.- Autos preparatorios, que son resoluciones por las que se prepara el conocimiento y decisión del asunto, se ordena la admisión, la preparación de pruebas o su desahogo;
- IV.- Sentencias interlocutorias, que son aquellas que resuelven un incidente; y
- V.- Sentencias definitivas, que son las que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa.

autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda.

De lo antes señalado podemos advertir que **la propia ley de la materia, dentro de las resoluciones que se contemplan, enuncia como sentencia a la resolución que resuelve el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa, así como también en el artículo 213 fracción X, la sentencia que se dictará para resolver el fondo, se nombra como resolución – indistintamente se refiere a resolución o sentencia-, por lo tanto, no es susceptible que pueda crear confusión en cuanto a los medios legales que proceden en contra de la resolución o sentencia que esta resolutora emita, por virtud de que la misma Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, contempla en su artículo 215<sup>3</sup>, el Recurso de Revocación (que ahora se atiende por haber acudido a él, la recurrente), como medio para que los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves, en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el Título Sexto, por la Secretaría, las recurran, estableciendo el mismo artículo 215 que la resolución (sentencia) que le recaiga al recurso de revocación interpuesto será impugnabile a través del juicio correspondiente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.**

Aunado a lo antes señalado, esta resolutora en la sentencia recurrida, en el **RESOLUTIVO QUINTO**, le informa al servidor público sancionado que la sentencia sancionatoria, puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación, previsto por el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

En cuanto a la manifestación que realiza la recurrente, en el sentido de que no se le informó que tenía un medio de defensa optativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; al respecto se determina que no es obligatorio para esta autoridad hacerlo de su conocimiento, como medio de impugnación para recurrir la sentencia que resuelve el fondo del procedimiento de responsabilidades administrativas, por virtud de que, del artículo 215 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, se advierte que si bien en su primer párrafo se prevé que contra las resoluciones de responsabilidad por la comisión de faltas administrativas, No Graves, se podrá interponer el recurso de revocación, lo cierto es que no se establece la posibilidad de impugnar ese acto por algún otro medio o vía, lo que es indicativo de que resulta obligatorio para el interesado interponer dicho recurso antes de acudir ante los tribunales, toda vez que la materia del juicio es precisamente la resolución recaída al recurso de revocación, como se dispone expresamente por el segundo párrafo de dicho precepto. Lo anterior, en el entendido de que si bien en el artículo en mención, se establece

<sup>3</sup> **Artículo 215.-** Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por la Secretaría o los Órganos Internos de Control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables a través del juicio correspondiente ante el Tribunal.

la posibilidad de promover juicio contencioso administrativo o en su caso, el juicio que se prevea por la legislación local aplicable, lo cierto es que esta optatividad entre ambos medios de defensa de naturaleza judicial opera respecto de la impugnación de la resolución dictada en el recurso de revocación, conforme al párrafo primero del propio artículo 215 de la ley en cita, con lo que se confirma la obligatoriedad de agotar ese recurso antes de promover juicio contencioso administrativo.

Lo anterior tiene sustento por analogía, en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

*Registro digital: 2027830, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a/JJ. 73/2023 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo III, página 2332, Tipo: Jurisprudencia*

**RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. DEBE INTERPONERSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.**

*Hechos:* Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes divergieron en torno a si resultaba necesario agotar el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, previo a la promoción del juicio contencioso administrativo.

*Criterio jurídico:* La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que resulta obligatorio para el interesado interponer el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, antes de acudir al juicio contencioso administrativo, contra la resolución que determina la comisión de una falta administrativa no grave.

*Justificación:* La optatividad para interponer el recurso administrativo antes de instar la vía judicial se actualiza, por lo general, única y exclusivamente en el caso de que la propia legislación aplicable prevea expresamente más de una alternativa para impugnar determinado acto, es decir, que en la ley se establezca la posibilidad de que contra ese acto proceda, ya sea el recurso administrativo, o bien, directamente la vía judicial. Sin embargo, del artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que si bien en su primer párrafo se prevé que contra las resoluciones de responsabilidad por la comisión de faltas administrativas no graves se podrá interponer el recurso de revocación, lo cierto es que no se establece la posibilidad de impugnar ese acto por algún otro medio o vía, lo que es indicativo de que resulta obligatorio para el interesado interponer dicho recurso antes de acudir ante los tribunales, toda vez que la materia del juicio es precisamente la resolución recaída al recurso de revocación, como se dispone expresamente por el segundo párrafo de dicho precepto. Lo anterior, en el entendido de que si bien en el artículo en mención se establece la posibilidad de promover juicio contencioso administrativo o, en su caso, el juicio que se prevea por la legislación local aplicable, lo cierto es que esta optatividad entre ambos medios de defensa de naturaleza judicial opera respecto de la impugnación de la resolución dictada en el recurso de revocación, conforme al párrafo primero del propio artículo 210 de la ley en cita, con lo que se confirma la obligatoriedad de agotar ese recurso antes de promover juicio contencioso administrativo.

*Contradicción de criterios 149/2023.* Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de octubre de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Oliver Chaim Camacho.

*Criterios contendientes:*

*El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 576/2022, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 750/2022.*

*Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 576/2022, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, derivó la tesis aislada VII.2o.A.8 A (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 25, Tomo III, mayo de 2023, página 3346, con número de registro digital: 2026513.*

*De la sentencia que recayó al amparo directo 750/2022, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.1o.A.3 A (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. ES OPTATIVO PARA LOS PARTICULARES INTERPONERLO O ACUDIR DIRECTAMENTE AL JUICIO DE NULIDAD A CONTROVERTIR LA RESOLUCIÓN EN QUE SE LES IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DERIVADA DE LA COMISIÓN DE CONDUCTAS NO GRAVES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 25, Tomo III, mayo de 2023, página 3347, con número de registro digital: 2026427.*

*Tesis de jurisprudencia 73/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de noviembre de dos mil veintitrés. Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.*

De igual manera en el **inciso F)**, manifiesta que se aprecia de la sentencia recurrida que esta resolutora no fundamentó la competencia territorial para emitir la mencionada sentencia, pues no obstante de que dentro de nuestra denominación se encuentra la palabra Sonora, ello resulta inocuo para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando que es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de la materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso, indicando la recurrente que no se citó disposición legal alguna, que permita considerar por lo menos que tiene competencia territorial dentro de la totalidad del territorio sonorense, más todavía, en parte alguna de la sentencia asentó que dependiera del Gobierno del Estado de Sonora, lo que considera así, solo por lo logos que tiene el documento, lo cual evidencia la falta e indebida fundamentación de la competencia e inobservancia a las Constituciones Políticas Federal y Estatal, pues aparenta ser un organismo autónomo e independiente, lo que considera la deja en estado de indefensión.

El agravio que se atiende, **se califica improcedente** para revocar o modificar la sentencia recurrida, por virtud de que contrario a lo señalado por la recurrente, en el **Considerando I**, nominado **Competencia**, de la sentencia controvertida, esta Subsecretaría, al margen de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si delimitó por materia y por territorio, la competencia para resolver el presente procedimiento, al indicar los artículos 1, 3, fracciones IV y XXV, 9, fracción I y 10 de la **Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora**; 26 apartado C, fracción X, de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora** y artículos 4, Apartado "A", fracción I, 5, fracción III, inciso a), 8 y 11, fracción I y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, reglamento que en su publicación

en el Boletín Oficial del Estado de Sonora (Tomo CCXV, número 21, Sección I, del día jueves trece de marzo del dos mil veinticinco), aparece así, sin mencionar que es del Estado de Sonora, sin embargo, **se advierte de las diversas leyes que se resaltan en negrito, que si se menciona que son las del Estado de Sonora**, aunado a que **en la primera página de la sentencia, obra el escudo del ESTADO DE SONORA y el logo de esta Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, que inicia con la mención de GOBIERNO DE SONORA.**

Por todo lo antes señalado es que se demuestra que la sentencia recurrida, al estar debidamente fundada y motivada, no violenta los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni el contenido de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 177347.

Por último como **agravio de fondo**, expresa que conforme a lo previsto en el artículo 82 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, no debió seguirse el procedimiento por el Órgano Interno de Control de la Universidad Estatal de Sonora, ni tramitarse el informe correspondiente, ni imponerse la sanción por la resolutora, dadas las condiciones particulares del caso.

Manifiesta que en la especie, jamás ha sido sancionada ni administrativamente ni en forma diversa; no actuó de forma dolosa; no ocasionó daño o perjuicio a autoridad alguna; que no se trata de un asunto donde la recurrente haya interpretado criterios al tramitar o resolver algún caso, como maestra que es; que el acto omitido fue corregido, si bien no de manera espontánea, sí mucho antes de la imposición de la sanción, presentó la declaración por conclusión del encargo a la resolutora, cesando así la comisión de la infracción; que esta autoridad se limitó a resolver que la declaración no se presentó en tiempo, lo cual contraviene abiertamente la citada disposición legal; que incluso por respeto a los derechos humanos y convencionales de que goza la recurrente, esta autoridad debió por lo menos fundamentar su actuación y valorar las referidas circunstancias para determinar si es que procedía la imposición de la sanción, no obstante haberse exhibido la declaración patrimonial correspondiente; en tal caso expone la recurrente, considera procedente que en la resolución que recaiga al recurso de revocación, se valoren tales circunstancias de fondo y se revoque en términos absolutos la sanción controvertida.

Para entrar al análisis del presente agravio, tenemos que el artículo 82 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, textualmente establece lo que a continuación se transcribe:

*Artículo 82.- Corresponde a la Secretaría o a los Órganos Internos de Control imponer las sanciones por faltas administrativas no graves y ejecutarlas o bien solicitar su ejecución a la autoridad competente del cobro de créditos fiscales en el Estado o Municipio, según corresponda.*

*Los Órganos Internos de Control y la Secretaría, como autoridades substanciadoras, o en su caso, resolutoras, se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando se cumplan los siguientes requisitos:*

*I.- Que el servidor público no haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave;*

II.- No haya actuado de forma dolosa en la comisión de los hechos que se le imputan, y

III.- De las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

Además, será necesario acreditar que:

I.- La actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó; o

II.- Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La Secretaría o los Órganos Internos de Control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere este artículo.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención de iniciar el procedimiento o sancionar, mediante el recurso de inconformidad previsto en la presente Ley.

Para mejor entendimiento, entraremos a analizar si se actualizan o no cada uno de los requisitos establecidos en el referido artículo:

**El mencionado numeral dispone que los Órganos Internos de Control y la Secretaría, como autoridades substanciadoras o en su caso, resolutoras, se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando se cumplan los siguientes requisitos:**

I.- Que el servidor público no haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave **(si se actualiza, ya que no hay constancia en el expediente de que haya sido sancionada previamente por la misma falta administrativa);**

II.- No haya actuado de forma dolosa en la comisión de los hechos que se le imputan **(si se actualiza, ya que en las constancias del expediente administrativo que se resuelve, no existe constancia que demuestre lo contrario), y**

III.- De las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos **(si se actualiza, ya que no existe evidencia en el expediente, que acredite que por la omisión en la que incurrió la recurrente, exista un daño o perjuicio a la Hacienda Pública Federal, Estatal o Municipal o al patrimonio de la Universidad Estatal de Sonora).**

**Además, será necesario acreditar que:**

I.- La actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó **(este supuesto no aplica al presente expediente); o**

II.- Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos

que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron (**NO SE ACTUALIZA**) por lo que a continuación se expone:

Es cierto, que conforme a lo dispuesto por el artículo 82 en comento, es facultad de esta Subsecretaría abstenerse de imponer la sanción que corresponda a los servidores públicos, sin embargo, impone como condición para aplicarse tal figura, que se acredite que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

Para tal efecto, entiéndase por espontánea, la acción que deriva de la voluntad *per se* del obligado a cumplir con dicha obligación, siempre que no lo haga después de notificada una orden, requerimiento o cualquier otra gestión, por parte de las autoridades, tendiente a la comprobación del cumplimiento de aquéllas. Sirven de apoyo por analogía a nuestra determinación, los criterios establecidos en las siguientes Tesis Aisladas cuyo contenido es de carácter orientador para esta autoridad:

**Registro digital:** 2000975, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Décima Época, Materia(s):** Administrativa, **Tesis:** III.3o.A.2 A (10a.), **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 863, **Tipo:** Aislada.

**CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES OMITIDAS. NO SE ACTUALIZA, PARA EFECTOS DEL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EL INTERESADO CUMPLE UNA VEZ PRACTICADA LA NOTIFICACIÓN DE UN REQUERIMIENTO PARA VERIFICAR QUE LO HAYA HECHO, AUN CUANDO ALEGUE QUE ÉSTA TODAVÍA NO SURTÍA EFECTOS Y NO OBSTANTE QUE LA DILIGENCIA SE ENTIENDA CON UN TERCERO.**

Del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación se advierte, entre otras cosas, la posibilidad en favor de los contribuyentes de que no les sean impuestas multas cuando cumplan espontáneamente sus obligaciones fiscales omitidas, siempre que no lo hagan después de notificada una orden de visita domiciliaria, requerimiento o cualquier otra gestión tendente a la comprobación del cumplimiento de aquéllas. En ese orden de ideas, si el interesado cumple con la obligación fiscal omitida una vez practicada la notificación de un requerimiento para verificar que lo haya hecho, aun cuando alegue que ésta todavía no surtía efectos, tal conducta no puede considerarse como un acto espontáneo que actualice el beneficio previsto en el señalado precepto, no obstante que la diligencia se entienda con un tercero, pues, por una parte, el aludido precepto no establece que deba surtir efectos la notificación para no sancionar al contribuyente omiso y, por otra, de las circunstancias descritas se concluye que el particular actuó como consecuencia del requerimiento.<sup>4</sup>

**Registro digital:** 167737, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época, Materia(s):** Administrativa, **Tesis:** VI.3o.A.324 A, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2738, **Tipo:** Aislada.

**CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES. NO PUEDE CONSIDERARSE ESPONTÁNEO CUANDO SE REALIZA CON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD, AUN CUANDO NO HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE.**

El cumplimiento extemporáneo pero espontáneo de las obligaciones fiscales es aquel que tiene lugar fuera de los plazos legalmente establecidos, pero que deriva de la voluntad *per se* del contribuyente. Así, cuando la autoridad notifica un crédito fiscal por concepto de multa, derivado de la omisión de satisfacer una obligación tributaria, al tiempo que requiere su cumplimiento en un plazo determinado y el causante subsana la deficiencia al día siguiente, este acto

<sup>4</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000975>

*no puede considerarse espontáneo, porque la conducta no responde a su libre albedrío, sino a la coacción de la autoridad, sin que obste que al momento de atenderse la obligación omitida aún no haya surtido efectos la notificación de la indicada determinación, porque ese aspecto es irrelevante en el caso particular, pues no determina que la autoridad tuviera conocimiento del incumplimiento de la obligación en fecha posterior al día en que se atendió por el contribuyente y, en todo caso, trasciende al plazo que se otorgó para observar la disposición ignorada. Más aún, el proceder del contribuyente da certeza de que conocía la irregularidad en que incurrió y de que no la corrigió sino hasta que se le hizo saber la sanción respectiva.<sup>5</sup>*

Así mismo, sirve de apoyo el criterio de la **Sentencia con Registro digital: 31951, Asunto: CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS) 104/2023, Undécima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Noviembre de 2023, Tomo IV, página 4142, Instancia: Plenos Regionales**, de la cual deriva la jurisprudencia identificada con número de registro 2027704, misma sentencia que entre otras cosas, establece: **"Tampoco existe controversia sobre la condición de "espontaneidad" de la acción del servidor público de presentar la declaración ya vencido el plazo concedido para hacerlo. (16) En el supuesto analizado, se entiende como el comportamiento voluntario del servidor público que no es producto de la coacción ni tampoco es una respuesta a la acción de la autoridad tendiente a verificar el cumplimiento de sus deberes."**

*"16. Espontáneo proviene del latín spontaneus, 1. adj. Voluntario o de propio impulso. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23a. ed., (versión 23.6 en línea). <https://dle.rae.es/espont%C3%A1neo> (Fecha de la consulta: 24/08/2023)"<sup>6</sup>*

*(Lo resaltado no es de origen).*

Situación que no ocurrió en el caso que nos ocupa, en virtud de que la omisión que se le imputa a la recurrente, no fue subsanada de forma **espontánea**, sin aviso de ninguna autoridad, ya que a pesar de que estaba obligada legalmente a presentarla entre el **once de diciembre de dos mil veintiuno y el nueve de febrero de dos mil veintidós**, fue hasta **las trece horas con cuarenta y tres minutos del día siete de abril de dos mil veinticinco**, que presentó la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, lo cual se acredita con las documentales exhibidas por la **recurrente**, en la audiencia inicial, las cuales ofreció y le fueron admitidas, consistentes en Acuse de Recibo de la Declaración: Conclusión Simplificada 2021 y su respectiva Carta de Aceptación, ambas de fecha siete de abril de dos mil veinticinco, correspondientes a la **C. [REDACTED]** (fojas 147 y 149), es decir, después de que personal comisionado por el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, acudió a su domicilio particular y llevó a cabo Diligencia de Notificación Personal, a las seis horas con quince minutos del día **veinte de marzo de dos mil veinticinco** (fojas 109 a la 115), pruebas que resultan suficientes para demostrar que el acto u omisión **no fue corregido o subsanado de manera espontánea** por la recurrente, puesto que si bien es cierto, prueban que presentó su declaración de conclusión, también lo es que demuestran que lo hizo posterior a una actuación ordenada por parte de esta

<sup>5</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/167737>

<sup>6</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31951>

autoridad, por lo tanto no puede considerarse espontaneo su actuar, ya que su proceder no responde a su libre albedrío, sino a las acciones tendientes a cumplir con su obligación posterior a que se hizo de su conocimiento, el inicio de un procedimiento administrativo en su contra por dicha omisión y la citación a la audiencia inicial.

Es por lo anterior, que **esta autoridad determina que no era procedente conceder el beneficio de la abstención de imposición de sanción a favor de la recurrente, toda vez que como quedó demostrado, no se actualizaron la totalidad de los requisitos establecidos por el artículo 82 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y por ende, se demuestra que no existe la falta de aplicación del mencionado artículo al momento de emitir la sentencia sancionatoria.**

En consecuencia, de lo antes expuesto se determina que **el presente agravio es improcedente para modificar o revocar la sentencia recurrida, por la razones y fundamento que en presente considerando se expresan.**

Por último, en cuanto a los medios de convicción ofrecidos por la recurrente, que consistieron en:

**1.- DOCUMENTAL.-** Que consiste en la sentencia dictada por el Subsecretario de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, en el expediente RO/700/24, en el cual se resolvió imponerle una sanción por falta no grave, consistente en **inhabilitación por tres meses para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.**

**2.- DOCUMENTAL.-** Que consiste en escrito presentado ante esta autoridad el ocho de abril del dos mil veinticinco.

**3.- DOCUMENTAL.-** Que consiste en declaración de conclusión simplificada 2021 presentada electrónicamente ante la Dirección General de Control Patrimonial y Confiabilidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Sonora, del siete de abril de dos mil veinticinco.

**4.- DOCUMENTAL.-** Que consiste en Carta de Aceptación de la citada declaración de conclusión simplificada 2021.

**5.- DOCUMENTAL.-** Que consiste en acuse de recepción de la citada declaración de conclusión simplificada 2021.

**6.- DOCUMENTAL.-** Que consiste en constancia de la Clave Única de Registro de Población (CURP).

**7.- DOCUMENTAL.-** Identificación oficial de la recurrente, que consiste en credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

**8.- DOCUMENTAL.-** Que consiste en expediente administrativo RO/700/24, que obra en las oficinas de esta Subsecretaría de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

SECRETARÍA AN  
Y BUEN G

En términos de los artículos los artículos 163 y 164 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; del artículo 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa; artículos 282 y 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley aludida y atendiendo además, a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a las documentales ofrecida por la denunciada y descrita en el párrafo anterior, se le otorga valor probatorio pleno, para acreditar las circunstancias, hechos y actos que expresamente constan o se deducen de ella; sin embargo, resultan insuficientes para probar su pretensión, de revocar la sentencia recurrida, toda vez que de la señalada con el número 1, con el contenido de la presente sentencia, quedó debidamente demostrada la legalidad de la sentencia recurrida; de la documental marcada con el número 2, se advierte que en su momento la recurrente señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y ofreció diversas pruebas que fueron valoradas en la audiencia inicial; de las documentales marcadas con los números 3, 4 y 5, que son la copia simple del "acuse de recibo de Declaración: Conclusión Simplificada 2021, de fecha siete de abril de dos mil veinticinco, correspondientes a la Ciudadana [REDACTED] (folio 219 al 221); si bien es cierto prueban que presentó su declaración de conclusión; también lo es, que prueban que lo hizo de manera extemporánea; el contenido de la documental aludida, además que corroboran la conducta imputada por la investigadora, relativa, a que [REDACTED] no cumplió con su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, **entre el once de diciembre de dos mil veintiuno y el nueve de febrero de dos mil veintidós**; en relación con las pruebas 6 y 7 anteriormente descritas, se determina después de analizarlas, que no tienen relación con la litis, ya que solo son medios para acreditar la identidad de la recurrente; y en cuanto a la documental indicada con el número 8, que consiste en todo lo actuado en el expediente administrativo RO/700/24, que ahora se resuelve, se determina que ninguna repercusión puede tener a la determinación tomada, de **NO REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA**, puesto que la falta está debidamente probada, aunado a que la recurrente no hizo valer presunción alguna que le favoreciera, ni invocó el hecho o indicio de que la derive; ni tampoco esta resolutoria deduce alguna presunción que le favorezca, porque esta autoridad observa que de las constancias que forman el presente sumario, no se advierte ninguna actuación suficiente para desvirtuar los razonamientos lógicos jurídicos con los cuales se determina confirmar la sanción impuesta a la recurrente.

En mérito del resultado del estudio de los agravios propuestos, se emite el siguiente:

#### IV. FALLO

Se **CONFIRMA** en todos sus términos y fundamentos, la sentencia dictada el veintiséis de mayo del presente año, quedando subsistente la sanción impuesta a la recurrente [REDACTED], consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **TRES MESES**, por las razones expuestas en el presente fallo.

## V. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales de la recurrente, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Esta Subsecretaría de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** en todos sus términos y fundamentos, la Sentencia dictada el veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, quedando subsistente la sanción impuesta a la recurrente [REDACTED], consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **TRES MESES**, por las razones expuestas en los Considerandos III y IV del presente fallo.

**TERCERO.** En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento a la recurrente que la presente sentencia, con fundamento en el último párrafo del artículo 215 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, puede ser impugnada a través del juicio correspondiente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro de los quince días siguientes al en que se haya notificado el acto impugnado o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución, conforme a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

**NOTIFÍQUESE** con copia de la presente sentencia a la recurrente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, comisionándose para tal diligencia a personal notificador y testigos de asistencia, adscritos a esta Subsecretaría.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa.

Así lo resolvió y firma el **Mtro. Francisco Javier Zavala Segura, Subsecretario de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Sonora**, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.**



**MTRO. FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA**  
**Subsecretario de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades**  
**de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Sonora.**

**MTRA. CINTHYA CORRAL MAR**

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES**

*LISTA. El 15 de agosto del 2025, se publica en la Lista de Acuerdos el auto que antecede. CONSTE.-*



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN  
Y BUEN GOBIERNO**  
Subsecretaría de Sustancias  
y Resolución de Responsabilidades

**SIN TEXTO**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**SECRETARÍA ANTI  
CORRUPCIÓN  
Y BUEN GOBIERNO**  
Subsecretaría de Sustancias  
y Resolución de Responsabilidades